

238

238

DEL 22 DIC 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

DEL \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 167 DEL 02 DE MARZO DE 2010 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 224 DE 1999”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales, y en especial las concedidas en el Decreto 1421-93 art. 86, Acuerdo 079-03, Decreto 411-16, art. 5 y Acuerdo 735 de 2019 arts. 5 y 6.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA.
EXPEDIENTE	224-1999
DIRECCIÓN:	Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/Av. Carrera 9 No. 183 A-21 (nueva)
ASUNTO:	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LEY 232 DE 1995.

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante escrito radicado 005849 del 24 de junio de 1999 (folio 1), un grupo de ciudadanos informó a esta Alcaldía Local presunta infracción de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/Av. Carrera 9 No. 183 A-21 (nueva), que tiene como actividad comercial de montallantas

Este despacho procedió a avocar el conocimiento de la presente actuación administrativa, con el fin de constatar si el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/Av. Carrera 9 No. 183 A-21 (nueva), que tiene como actividad comercial el de montallantas, cumple o no con los requisitos establecidos por la ley para su funcionamiento.

El 07 de agosto de 2003, este despacho escuchó en diligencia de expresión de opiniones al señor Jairo Alfonso Arenas Bernal (folio 21), en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio ubicado en la Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/ Av. Carrera 9 No. 183<sup>a</sup>-21 (nueva) de esta ciudad, quien manifestó que: *“no se ha podido legalizar todos los documentos toda vez que el barrio no está legalizado ante planeación distrital, desarrollo de la actividad comercial montallantas y funciona desde 1999, en un horario de 7:00 am a 8:00 pm”*

Mediante Resolución No. 665 del 09 de noviembre de 2005 (folio 28), este despacho resolvió imponer al señor Alfonso Arenas, en calidad de propietario del establecimiento con actividad de montallantas ubicado en la Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/ Av. Carrera 9 No. 183 A-21 (nueva) de esta ciudad, medida de multa por valor de \$381.000., decisión que fue debidamente notificada (folios 31 al 34), en contra de la cual no se interpuso los recursos de la vía gubernativa.

Mediante Resolución No. 170 del 27 de febrero de 2006 (folio 42), este despacho ordenó al señor Jairo Alfonso Arenas, en calidad de propietario del establecimiento con actividad de montallantas ubicado en la Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/ Av. Carrera 9 No. 183 A-21 (nueva) de esta ciudad, la suspensión de actividades comerciales por el término de 60 días, decisión que fue debidamente notificada (folios 47-51), en contra de la cual no se interpuso recursos de la vía gubernativa.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 167 DEL 02 DE MARZO DE 2010 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 224 DE 1999”**

Mediante Resolución No. 067 del 14 de marzo de 2008 (folio 49), este despacho ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio con actividad de montallantas ubicado en la Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/ Av. Carrera 9 No. 183ª-21 (nueva) de esta ciudad (folios 54-58).

El 15 de agosto de 2009, se practicó visita de verificación (folio 61) para actuación administrativa, la cual evidenció que en la Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/ Av. Carrera 9 No. 183ª-21 (nueva) de esta ciudad sigue funcionando el establecimiento de comercio denominado Montallantas el Paisano, con la actividad comercial de montallantas la cual NO es permitida en la zona.

Mediante Resolución No. 167 del 02 de marzo de 2010 (folio 69), este despacho resolvió revocar las resoluciones 655 del 09 de noviembre de 2005, 170 del 27 de febrero de 2006 y 067 del 17 de marzo de 2008, y en su lugar ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio con actividad comercial de montallantas, ubicado en la Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/ Av. Carrera 9 No. 183ª-21 (nueva) de esta ciudad, decisión que fue debidamente notificada (folios 72-75).

Bajo el radicado No. 2010-012-008864-2 (folio 80), el señor Jairo Alfonso Arenas, en calidad de propietario del establecimiento con actividad de Montallantas, ubicado en la Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/ Av. Carrera 9 No. 183ª-21 (nueva) de esta ciudad, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 170 de 2006.

Mediante Resolución No. 258 del 27 de mayo de 2011 (folio 87), este despacho resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 170 de 2006, decisión que fue debidamente notificada (folios 87-95), en contra de la cual no se interpuso recursos de la vía gubernativa.

Mediante informe de cierre definitivo del 30 de noviembre de 2006 (folio 103), se informó a este despacho, que en la Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/ Av. Carrera 9 No. 183 A-21 (nueva) de esta ciudad, no funciona el establecimiento de comercio con actividad montallantas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. En cuanto al régimen a aplicar:

El Decreto 2150 de 1995, en su artículo 46 suprimió la licencia de funcionamiento para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de otra naturaleza, y exigió el cumplimiento de unos requisitos, advirtiendo que en cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de dichos requisitos y en caso de su inobservancia adoptarán las medidas previstas en la Ley.

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 232 de 1995 **“NORMA DE ORDEN PÚBLICO Y DE CARÁCTER ESPECIAL”**, la cual determina los requisitos para el funcionamiento de los Establecimientos de Comercio, ya fuere para su apertura o para continuar su actividad, como lo consagra el artículo 1º, así como la facultad de la autoridad de policía de verificar en cualquier tiempo su estricto cumplimiento, las medidas a imponer cuando no se cumpla y el procedimiento a aplicar, contenido en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, artículos 3º y 4.

230 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ Página 3 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 167 DEL 02 DE MARZO DE 2010 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 224 DE 1999”

Que el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 dispone que es obligatorio para el ejercicio de los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- “
- a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación (se prueba o se demuestra con la Licencia de Construcción); intensidad auditiva (ruido), horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.*
  - b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.*
  - c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pagos de derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 232 de 1995 y demás normas complementarias.*
  - d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.*
  - e) *Comunicar con las respectivas oficinas de Planeación o a quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.*

Igualmente, el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 232 de 1995 faculta a los Alcaldes o a quien haga sus veces a ordenar **el cierre definitivo** del Establecimiento de Comercio, si transcurrido dos (2) meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, **o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible** (Cursiva y negrilla fuera del texto).”

## 2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

## 3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 1999, al no ser objeto para el caso en concreto se decidió por el Código Contencioso Administrativo y en consecuencia de su firmeza se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Código Contencioso Administrativo; el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, en su artículo 62, indica:

En

238

22 DIC 2020

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ Página 4 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 167 DEL 02 DE MARZO DE 2010 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 224 DE 1999”

*“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”*

#### 4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén tuvo conocimiento con ocasión a derecho de petición allegado por un grupo de ciudadanos el 24 de junio de 1999.

El Despacho procede a verificar en su integridad el contenido de la actuación administrativa por presunta infracción a la Ley 232 de 1995, por parte del propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/ Av. Carrera 9 No. 183 A-21 (nueva) se observa que mediante informe de cierre definitivo del 30 de noviembre de 2006 (folio 103), se informó a este despacho, que en la Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/ Av. Carrera 9 No. 183 A-21 (nueva) de esta ciudad, no funciona el establecimiento de comercio con actividad montallantas.

Así las cosas, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 167 del 02 de

22 DIC 2020

Continuación Resolución Número 238 del \_\_\_\_\_ Página 5 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 167 DEL 02 DE MARZO DE 2010 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 224 DE 1999”

marzo de 2010, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

*“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hec*

*bo o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.*

Por otro lado, en cuenta desaparecieron los supuestos de hecho que originaron la imposición de las medidas, y estando ejecutoriadas las mismas se configura una ausencia actual de objeto para su materialización, situación por la cual el presente expediente deberá archivar como quiera que del mencionado informe de cierre definitivo del 30 de noviembre de 2006 concluyó que en la Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/ Av. Carrera 9 No. 183<sup>a</sup>-21 (nueva) de esta ciudad, no funciona el establecimiento de comercio con actividad montallantas, en ese orden de ideas, lo que procede es ordenar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 167 del 02 de marzo de 2010, todo ello en consonancia con los **principios de economía y celeridad.**

Por otro lado, también se configura la pérdida de fuerza ejecutoria atendiendo a lo descrito en el numeral tercero de artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, ya que han pasado más de 5 años desde que estuvo en firme el acto administrativo en mención y la autoridad no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos, en este caso sería el cierre del establecimiento de comercio.

Es de aclarar, que el **principio de economía** administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían inoficiosas con independencia de su resultado, como quiera que, de conformidad con la prueba técnica citada anteriormente, el establecimiento de comercio no continúa en funcionamiento, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el **principio de celeridad** administrativa se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma

2301 22 DIC 2020

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ Página 6 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 167 DEL 02 DE MARZO DE 2010 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 224 DE 1999”

por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo, de acuerdo con el Informe Técnico citado, en el cual se basa el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales:

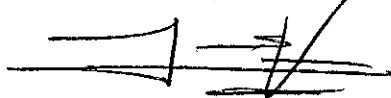
### III. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 167 del 02 de marzo de 2010, en consideración a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente 224 de 1999, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 66 ss. de la Ley 1437 de 2011, al señor JAIRO ALFONSO ARENAS BERNAL, en la dirección Carrera 9 No. 183-21 (antigua)/ Av. Carrera 9 No. 183-21 (nueva) de esta ciudad y al agente del ministerio público, informando que contra la presente resolución no proceden recursos.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANDRES VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Maria Laura Moreno - Abogada Contratista- Gestión Policiva Jurídica  
Revisó/Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del Despacho 

Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: \_\_\_\_\_